



UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES

"La Universidad de las alturas"

AMBATO - ECUADOR

UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES

"UNIANDES"



**REGLAMENTO DEL CONSEJO CIENTÍFICO DE LA
UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS
ANDES "UNIANDES"**

2026



EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES, UNIANDES

CONSIDERANDO

Que, el Art. 350 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo"*.

Que, el Art. 385 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad:*

1. *Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos.*
2. *Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales.*
3. *Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir."*

Que, el Art. 386 de la Constitución de la República del Ecuador define que: *"El sistema comprenderá programas, políticas, recursos, acciones, e incorporará a instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y particulares, empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jurídicas, en tanto realizan actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales"*.

Que, el Art. 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone que: *"la educación superior tiene un carácter humanista, intercultural y científico, constituye por tanto un bien público y derecho de todos y todas las ciudadanas, de conformidad con la Constitución de la República y debe responder a los intereses públicos y no a los intereses corporativos e individuales"*.

Que, el Art. 8 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece entre los fines de la educación superior los siguientes:

- a) *"Aportar al desarrollo del pensamiento universal, al despliegue de la producción científica y a la promoción de las transferencias e innovaciones tecnológicas; (...)"*



- c) *Contribuir al conocimiento, preservación y enriquecimiento de los saberes ancestrales y de la cultura nacional; (...)*
- e) *Aportar con el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo previsto en la Constitución y en el Plan Nacional de Desarrollo; (...)*
- f) *Fomentar y ejecutar programas de investigación de carácter científico, tecnológico y pedagógico que coadyuven al mejoramiento y protección del ambiente y promuevan el desarrollo sustentable nacional; (...)*
- h) *Contribuir en el desarrollo local y nacional de manera permanente, a través del trabajo comunitario o extensión universitaria."*

Que, el Art. 13 de la Ley Orgánica de Educación Superior manifiesta que entre las funciones del sistema de educación superior se encuentran:

- a) *"Garantizar el derecho a la educación superior mediante la docencia, investigación y su vinculación con la sociedad, y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia; (...)*
- d) *Fortalecer el ejercicio y desarrollo de la docencia y la investigación científica en todos los niveles y modalidades del sistema; (...)*
- k) *Promover mecanismos asociativos con otras instituciones de educación superior, así como con unidades académicas de otros países, para el estudio, análisis, investigación y planteamiento de soluciones de problemas nacionales, regionales, continentales y mundiales; (...)*
- o) *Brindar niveles óptimos de calidad en la docencia y la investigación."*

Que, la Disposición General Quinta de la LOES expone que: *"Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo"*.

Que, el Art. 3 del Reglamento de Régimen Académico (RRA) del Consejo de Educación Superior (CES) expone entre sus objetivos:

- a) *"Garantizar una formación de calidad, excelencia y pertinencia de acuerdo con las necesidades de la sociedad; asegurando el cumplimiento de los principios y derechos*



consagrados en la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y demás normativa aplicable;

- b) *Articular y fortalecer la investigación; la formación académica y profesional; y la vinculación con la sociedad, en un marco de calidad, innovación y sostenibilidad que propenda el mejoramiento continuo;*
- c) *Favorecer la movilidad nacional e internacional de profesores, investigadores y estudiantes; así como la internacionalización de la formación.”.*

Que, el Art. 4 del Reglamento de Régimen Académico del CES establece que las funciones sustantivas que garantizan la consecución de los fines de la educación superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la LOES, son las siguientes: “(...) b) *Investigación. - La investigación es una labor creativa, sistemática y sistémica fundamentada en debates epistemológicos y necesidades del entorno, que potencia los conocimientos y saberes científicos, ancestrales e interculturales. Se planifica de acuerdo con el modelo educativo, políticas, normativas, líneas de investigación, dominios académicos y recursos de las IES y se implementa mediante programas y/o proyectos desarrollados bajo principios éticos y prácticas colaborativas. La ejecutan diversos actores como institutos, centros, unidades, grupos, centros de transferencia de tecnología, profesores, investigadores y estudiantes a través de mecanismos democráticos, arbitrados y transparentes. Los resultados de la investigación son difundidos y divulgados para garantizar el uso social de los mismos y su aprovechamiento en la generación de nuevo conocimiento y nuevos productos, procesos o servicios.”.*

Que, el Art. 29 del Reglamento de Régimen Académico del CES establece: “*Las IES, a partir de su naturaleza, fortalezas o dominios académicos, así como desde la especificidad de sus carreras o programas, definirán sus regulaciones internas y/o políticas de investigación”.*

Que, el Art. 30 del Reglamento de Régimen Académico del CES define: “*Las IES desarrollarán su función sustantiva de investigación desde diferentes niveles:*

- a) *Investigación formativa; e*
- b) *Investigación de carácter académico-científico”.*

Que, el Art. 31 del Reglamento de Régimen Académico del CES expone: “*La investigación formativa es un componente fundamental del proceso de formación académica y se desarrolla en la interacción docente-estudiante, a lo largo del desarrollo del currículo de una carrera o programa; como eje transversal de la transmisión y producción del conocimiento en contextos de aprendizaje;*



posibilitando el desarrollo de competencias investigativas por parte de los estudiantes, así como la innovación de la práctica pedagógica de los docentes”.

Que, el Art. 32 del Reglamento de Régimen Académico del CES manifiesta: *“La investigación formativa en el tercer nivel propende al desarrollo de conocimientos y destrezas investigativas orientadas a la innovación científica, tecnológica, social, humanística y artística”.*

Que, el Art. 33 del Reglamento de Régimen Académico del CES expone: *“La investigación formativa en el cuarto nivel se desarrollará en el marco de la investigación avanzada y tendrá carácter analítico, explicativo o correlacional”.*

Que, el Art. 34 del Reglamento de Régimen Académico del CES establece: *“La investigación académica y científica es la labor creativa, sistemática, rigurosa, sistémica, epistemológica y metodológicamente fundamentada que produce conocimiento susceptible de universalidad, originalmente nuevo y orientado al crecimiento del cuerpo teórico de uno o varios campos científicos”.*

Que, el Art. 35 del Reglamento de Régimen Académico del CES manifiesta: *“Las IES cuyas fortalezas o dominios académicos se encuentren relacionados directamente con los ámbitos productivos, sociales, culturales y ambientales podrán formular e implementar proyectos de investigación aplicada para el desarrollo de modelos prototípicos y de adaptación de técnicas, tecnologías y metodologías. Las IES podrán articular estos proyectos de investigación con las necesidades de cada territorio, país o región.”.*

Que, el modelo educativo de la UNIANDES en su apartado Modelo de Investigación expone que se busca orientar el manejo de la investigación con niveles crecientes de complejidad para desarrollar competencias que faciliten alcanzar los resultados de aprendizaje y el desempeño profesional de los graduados de las diferentes carreras de la institución.

Que, en el artículo 20, literal d del Estatuto de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes “UNIANDES” se establece que el Consejo Científico es un órgano asesor de la institución.

Que, es necesario actualizar el Reglamento del Consejo Científico de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes “UNIANDES”.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes.



A c u e r d a:

Aprobar y expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL CONSEJO CIENTÍFICO DE LA UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES "UNIANDES"

CAPÍTULO I

OBJETIVOS Y FUNCIONES

Art. 1.- El Consejo Científico es un órgano asesor de la UNIANDES que tiene como objetivo fomentar las políticas de investigación a nivel nacional, en correspondencia con el desarrollo socioeconómico del país y las prioridades definidas en los dominios académicos de la institución.

Art. 2.- El Consejo Científico de UNIANDES tiene las siguientes funciones:

- a) Aplicar las normas y políticas de investigación científica e innovación tecnológica aprobadas en la institución.
- b) Adecuar las prioridades de investigación en la institución en función de las necesidades de desarrollo del país y los planes de desarrollo nacional.
- c) Formular y evaluar las políticas de colaboración nacional e internacional con relación a la actividad científica y de innovación.
- d) Evaluar las políticas de información científica y tecnológica en la institución de acuerdo con las tendencias mundiales.
- e) Aprobar los dominios académicos y líneas de investigación de la institución a nivel nacional.
- f) Aprobar el Plan de Investigación e Innovación presentado por la Dirección Nacional de Investigación.
- g) Formular las políticas y estrategias de superación profesional en el área de investigación.
- h) Aprobar los proyectos de investigación que se presenten por las carreras, sedes y extensión en cada una de las convocatorias.
- i) Aprobar los Centros y Grupos de investigación de la institución a nivel nacional.
- j) Aprobar la realización de eventos científicos nacionales e internacionales relacionados con la investigación científica de estudiantes y docentes de la institución.
- k) Aprobar la rendición de cuentas anual de los resultados de investigación presentados por la Dirección Nacional de Investigación.



- l) Aprobar la política de reconocimiento e incentivos por la actividad científica y tecnológica a todos los niveles institucionales.
- m) Proponer al Consejo Superior el otorgamiento de reconocimientos, premios y distinciones de carácter científico tecnológico al personal de la institución, y a otras personalidades que así se considere.
- n) Propiciar la integración de las actividades de investigación e innovación con las funciones sustantivas de docencia y vinculación con la sociedad.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

Art. 3. – El Consejo Científico de UNIANDES estará conformado por:

- El Vicerrector(a) o su delegado quien presidirá y tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones.
- El Director(a) Nacional de Investigación o su delegado quien actúa como Vicepresidente.
- El Director Académico o su delegado.
- Decanos de todas las facultades.
- Directores de carrera.
- Analistas de la Dirección Nacional de Investigación.
- Coordinadores de investigación de las carreras, sedes y extensión.
- Invitados con voz pero sin voto, serán los especialistas que se consideren para el análisis y discusión de temas específicos.

Art. 4. – El Consejo Científico sesionará al menos una vez en cada semestre de manera ordinaria y en forma extraordinaria siempre que sea necesario.

Art. 5. – Las convocatorias para las reuniones ordinarias y extraordinarias se realizarán con no menos de 72 horas de antelación y deben acompañarse de la agenda y documentos a tratar en la reunión.

Art. 6. – El quórum reglamentario para cada sesión se conformará con por lo menos la mitad más uno de sus miembros con voto.

Art. 7. – Las aprobaciones y acuerdos del Consejo necesitarán mayoría simple en votación directa y expresa del quórum existente.



Art. 8. – El trabajo realizado por el Consejo se evalúa mediante rendición de cuentas al Consejo Superior previa realización de una autoevaluación.

CAPÍTULO III COMISIONES DE TRABAJO

Art. 9. – El Consejo creará las comisiones de trabajo temporales o permanentes que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 10. – Las comisiones de trabajo que se creen estarán presididas por un miembro del Consejo y contarán con 3 a 5 miembros que se seleccionarán dependiendo del trabajo a realizar.

Art. 11. – Las comisiones de trabajo tendrán a su cargo las siguientes actividades:

- Ejecutar las tareas asignadas por el Consejo en función de las necesidades de trabajo y la información requerida.
- Informar al Consejo de forma periódica sobre los resultados de sus actividades.

Art. 12. – Los integrantes de las comisiones, que no sean miembros del Consejo asistirán como invitados a las sesiones donde se presenten los resultados del trabajo realizado por la comisión.

CAPÍTULO IV FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Art. 13. – El(a) presidente(a) del Consejo tiene las siguientes funciones:

- a) Representar al Consejo ante los organismos nacionales e internacionales y ante el Consejo Superior.
- b) Garantizar la organización y funcionamiento de las sesiones de trabajo.
- c) Elaborar el orden del día para las sesiones del Consejo.
- d) Dirigir las sesiones del Consejo.
- e) Dirigir y coordinar todas las actividades del Consejo.
- f) Garantizar el normal desenvolvimiento del trabajo del Consejo.
- g) Informar al Consejo Superior sobre los acuerdos adoptados por el Consejo.
- h) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.

Art. 14. – El(a) Vicepresidente(a) del Consejo tiene las siguientes funciones:

- a) Sustituir al presidente(a) en todas sus funciones cuando la situación lo amerite.



- b) Presidir la Comisión de trabajo para evaluar las propuestas que realicen estudiantes y docentes sobre temas de competencias del Consejo.
- c) Atender y controlar el trabajo de las comisiones de trabajo temporales y permanentes.
- d) Apoyar al(a) Presidente(a) en el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO V

DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Art. 15. – Los miembros del Consejo tienen los siguientes deberes:

- a) Contribuir con su trabajo y gestión al desarrollo y perfeccionamiento de la investigación científica y la innovación tecnológica.
- b) Expresar su opinión para contribuir al desarrollo del trabajo del Consejo sobre la base del estudio de los documentos y políticas de desarrollo de la investigación científica y la innovación tecnológica en la institución.
- c) Asumir la presidencia de comisiones de trabajo temporales y permanentes en caso de ser electo.
- d) Cumplir las normas organizativas y orientaciones relacionadas con el trabajo del Consejo.
- e) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
- f) Cumplir el presente Reglamento.

Art. 16. – Los miembros del Consejo tienen los siguientes derechos:

- a) Participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y expresar su opinión.
- b) Emitir su voto sobre propuestas y decisiones del Consejo.
- c) Sugerir el análisis de temas vinculados a las funciones y el trabajo del Consejo y sus miembros para ser incluidos en la agenda de discusión.
- d) Solicitar al(a) Presidente(a) del Consejo informes acerca de su trabajo personal y el de las comisiones.
- e) Elegir y ser elegido para formar parte de las comisiones del Consejo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Los casos no previstos en el presente reglamento o de duda en su aplicación, serán resueltos por el Rectorado, Vicerrectorado, Secretaría General – Procuraduría, Dirección de Investigación.



SEGUNDA: Con la aprobación del presente Reglamento del Consejo Científico, se deroga toda la base normativa que se contraponga al presente cuerpo legal.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo Superior de la Universidad.

Aprobado y firmado en Ambato a los 9 días del mes de enero de 2026 en sesión del Consejo Superior.

Ing. Gustavo Álvarez Gómez, PhD.

**PRESIDENTE DEL
H. CONSEJO SUPERIOR**



Dr. Medardo Luzuriaga Zurita, PhD

**SECRETARIO (E) DEL
H. CONSEJO SUPERIOR**

